

ASPECTOS SOBRE LAS RELACIONES DEL CONCEJO DE CÁCERES Y LA MESTA DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA

M.ª DOLORES GARCÍA OLIVA

En el conjunto de la economía cacereña bajomedieval adquirió una importancia relevante la explotación ganadera, en la que participaron tanto los vecinos de la villa y de su término como los ganaderos procedentes del Norte del Tajo; y la presencia de estos últimos, progresivamente en aumento desde la incorporación del valle del Guadiana al reino castellano-leonés, influyó decisivamente en la configuración económica de la villa, originando cambios importantes en los presupuestos económicos y jurídicos iniciales.

En el Fuero romanceado, concedido pocos años después de la conquista de la villa, los aspectos relacionados con las prácticas ganaderas quedan un tanto relegados ante el mayor número de disposiciones referentes a las tierras de cultivo. El hecho se explica fácilmente teniendo en cuenta que en esos años era prioritario el asentamiento de hombres en el término que garantizaran la ocupación efectiva del territorio, y para estos pobladores resultaban vitales las prácticas agrícolas como medio de cubrir parte de sus necesidades alimenticias. Así, numerosos artículos del Fuero se preocupan de la defensa de las tierras de labor ante la incursión de cualquier tipo de ganado.

Sin embargo, de ello no se puede deducir una actitud menos favorable hacia la ganadería, pues algunos datos revelan ya la existencia de una incipiente organización tendente a asegurar la protección de la cabaña local. Entre ellos cabe destacar la mención a los caballeros de rafa y la práctica de realizar aparcería de ganado «per mantener cabanna»¹, datos que revelan la implantación de prácticas ganaderas desarrolladas en ciudades del Norte del Tajo más o menos próximas a la frontera, las cuales acostumbraban a llevar el ganado a los pastizales del Sur, zona poco segura donde se imponía el mantenimiento de una defensa armada y, al mismo tiempo, la agrupación de los hatos para facilitar su protección².

¹ Fuero de Cáceres, arts. 165 y 250. Publicado por LUMBRERAS VALIENTE, P., *Los Fueros municipales de Cáceres. Su derecho público*, Cáceres, 1974.

² Cf. BISHKO, C.J., «El castellano, hombre de llanura. La explotación ganadera en el área fronteriza de la Mancha y Extremadura durante la Edad Media», *Homenaje a Vicens Vives*, Barcelona, 1967, T. I, pp. 201-218; especialmente, p. 211.

Pero las breves menciones contenidas en el Fuero romanceado sobre los aspectos ganaderos, así como el desarrollo de esa actividad económica en el territorio cacereño y las migraciones invernales realizadas por los ganados del Norte hacia la Submeseta Meridional, hicieron necesario la confección de un código que contemplara con mayor amplitud todo lo referente a las prácticas ganaderas y los problemas derivados de ella, recogido en el **Fuero de los Ganados**. Su tardía recopilación, realizada en los últimos años del reinado de Fernando III o en los primeros del de Alfonso X, no implican necesariamente que se tratara de una legislación nueva, sino que es más posible que recogiera la costumbre observada hasta entonces, completándola en los casos necesarios, inspirada, a su vez, en otros fueros de ciudades con unos problemas ganaderos semejantes.

El Fuero de los ganados contiene disposiciones sobre la organización de la rafala, y entre las funciones de los caballeros integrados en la misma figuraba la del amojonamiento de las zonas reservadas para el pasto de los ganados encomendados a su protección³, necesidad impuesta para conseguir una explotación racional de los pastizales del término en un momento en el que la mayoría del territorio era susceptible de un aprovechamiento comunal de sus productos espontáneos. Seguramente debido a la escasa densidad de la ganadería local, se admitía la posibilidad de acoger ganado de fuera de la villa durante la temporada invernal, hecho que, a causa de la fragmentación jurisdiccional imperante en el reino castellano-leonés, podía plantear numerosos problemas en la aplicación de la justicia. Para asegurarse el sometimiento de los pastores foráneos a la legalidad local vigente, evitar el riesgo de que las infracciones cometidas quedaran impunes, la injerencia de poderes externos en los asuntos relacionados con gente de fuera de la villa y reservarse los ingresos provenientes del ejercicio de la justicia, se regulan disposiciones que protejan los intereses de la villa. En este sentido, se prescribe que **«todo ganado que en extremo de Cáceres en Cáceres entrare, a nuestro fuero ande»**⁴. La facultad de acoger ganado foráneo quedaba reservada al concejo y, por esta causa, sus propietarios tenían la obligación de proporcionar un caballero para la rafala; caso de no hacerlo el ganado sería multado cada tercer día hasta que abandonara la tierra o diera caballero⁵. Éste, por otra parte, había de ser vecino de la villa, disposición importante para preservar el control de los asuntos ganaderos a los caballeros cacereños, pues a los caballeros de rafala quedaban reservados los **portiellos** relacionados específicamente con la ganadería⁶. A su vez, se ordena a todos los pastores que se encontraran en el término cacereño la asistencia a tres oteros, celebrados durante la temporada invernal y coincidiendo, por tanto, con la presencia del ganado de la Submeseta Septentrional, donde debían llevar las mestas u ovejas descaminadas⁷.

No cabe duda de que también se regulaban todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio de rafala, su duración —desde el 11 de octubre hasta el 1 de

³ Fuero de Cáceres, arts. 431, 442 y 468.

⁴ *Ibid.*, art. 435.

⁵ *Ibid.*, art. 482.

⁶ Este aspecto ha sido estudiado por CLEMENTE RAMOS, J., *Cáceres en el siglo XIII*. Memoria de licenciatura inédita, Cáceres, 1982, pp. 155 y ss.

⁷ Fuero de Cáceres, art. 489.

abril—, las obligaciones de los pastores, el número de cabezas que integraba cada cabaña, la actuación de los aportellados de la rafala, etc., temas en los que no me detengo por haber sido objeto de diversos estudios⁸ y, por otra parte, me interesa más destacar el interés manifestado por el concejo por controlar todo lo referente al aprovechamiento ganadero del territorio, en relación con lo cual se explican las disposiciones que atañían a los ganaderos foráneos que invernan con sus rebaños en el territorio.

No podemos saber en concreto hasta cuándo se mantuvo en vigencia esta legislación local y, por tanto, su observación, pero en la documentación posterior no hay ninguna noticia directa o indirectamente relacionada con la misma, y ello nos permite pensar en la desaparición, más o menos rápida, de esta organización ganadera. Evidentemente, se trataba de una organización fuertemente militarizada y la progresiva pérdida de importancia de la función defensiva influyó en su disgregación. Pero también hemos visto que otros aspectos ganaderos, como la presencia de ganado de fuera del término y las prácticas extendidas de los aprovechamientos comunales, interesaban particularmente al sistema, por lo que creo que los cambios sufridos en ambos campos son elementos fundamentales para entender su extinción.

Así, el efecto de mayores repercusiones provocado o, al menos, precipitado por la invasión de los ganados trashumantes fue la proliferación de adhesionamientos, mediante los cuales se conseguía reservar el aprovechamiento de los pastos a sus propietarios, particulares o colectivos, contra las aspiraciones del ganado foráneo basadas en las características de la propiedad de la tierra. En la Carta de Población se otorgaba a los pobladores de Cáceres «*totis suis terminis, rivis, et fontibus, montibus, pascuis...*»⁹, pero la concesión se limitaba, como acertadamente pone en relieve A.C. Floriano, exclusivamente al dominio útil, no al eminente del territorio, que se reservaba el rey¹⁰. A esto se debe la defensa del derecho a pastar en las tierras baldías realizada por los ganaderos de la Mesta en base a sus privilegios y, como contrapartida, el recurso a adhesionar parte de las tierras libres, ya que las dehesas se incluían entre las «*cinco cosas vedadas*» que los trashumantes debían de respetar¹¹.

Parece ser que las primeras dehesas creadas fueron las comunales. Ya en el Fuero romanceado se menciona una «*deffesa de conceio*», en la que se penalizaba la entrada de cualquier tipo de ganado a excepción de caballos, mulos y asnos, por lo que, seguramente, se trataría de la dehesa de los caballos¹², cuya existencia tan temprana no es sor-

⁸ Véase PESCADOR, C., «La caballería popular en León y Castilla», C.H.E., XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 99 y ss.; CLEMENTE RAMOS, J., *Cáceres en...*, op. cit., pp. 55 y ss. Algunos aspectos sobre la prestación del servicio de rafala los estudié en «Prestaciones y tributos a través del Fuero de Cáceres. Bases de una diferenciación socioeconómica», comunicación presentada en las II Jornadas de Metodología y Didáctica de la Historia, Cáceres, 1981. En publicación.

⁹ Fuero Latino.

¹⁰ FLORIANO CUMBREÑO, A.C., *Estudios de Historia de Cáceres (El Fuero y la vida medieval)*. Siglo XIII, Oviedo, 1959, T. II, pp. 236 y ss. La misma idea expone MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid, 1981, p. 130.

¹¹ Cf. KLEIN, J., *La Mesta*, Madrid, 1979, p. 311.

¹² Fuero de Cáceres, art. 247. Parece ser que en Cáceres la denominada «dehesa de los caballos» no se reservaba exclusivamente a quéllos, sino que también tenían acceso a la misma los mulos y acémilas. Así lo confirma la petición elevada al concejo en 1513 por algunos escuderos, solicitando que se prohibiera la entrada en la dehesa a cualquier tipo de animal, a excepción de los caballos (1513, abril, 3. Acta de la reunión celebrada por el concejo de Cáceres para estudiar las ordenanzas sobre la dehesa de los caballos. Archivo General de Simancas. Cámara de Castilla, Pueblos, Leg. 4, f.º 317).

prendente en esta comunidad donde los caballeros eran los miembros más destacados de la misma por la función defensiva que desempeñaban, función que, además, les confirió el gobierno de la villa. Pero a lo largo de los distintos Fueros no se menciona ninguna otra dehesa comunal destinada al aprovechamiento ganadero, y tampoco debían de existir las particulares, ya que no se penaliza la entrada de ganado en propiedad ajena salvo si se trata de tierra cultivada o prado, por lo que se puede pensar que las dehesas surgieron en un período de tiempo comprendido entre la fecha de redacción del Fuero de los Ganados y el año 1279, fecha de la primera constatación documentada de su existencia.

La proliferación de los adhesionamientos en esa época estaba en íntima relación con la presencia del ganado mesteño, y el fenómeno no era algo exclusivo de la villa de Cáceres, ya que entre las quejas presentadas por el concejo de la Mesta al rey en 1278 se denunciaba que **«ay algunos logares del mio sennorio que facen defesas de nuevo»**¹³, lo que confirma la extensión del proceso, así como la lesión de los intereses ganaderos mesteños resultante del mismo. A pesar de la respuesta de Alfonso X ordenando respetar las dehesas establecidas siempre que se hubieran realizado con la autorización real, necesaria por tratarse de tierras baldías en origen, los mesteños, que habían adquirido ya gran auge gracias a la política real desarrollada en su favor por este mismo monarca, se atrevían a irrumpir en las dehesas comunales de Cáceres, posiblemente de nueva creación.

En 1279 el concejo de Cáceres exponía al rey que poseía unas dehesas realizadas con autorización real, pero los **«pastores e otros omnes que gelas entran a paçer e a cortar»**¹⁴, y los hombres que cometían estas infracciones seguramente pertenecían a la Mesta, ya que el mandato del rey por el que ordenaba respetar las dehesas se dirigía a los **entregadores de los pastores**; además, hay que señalar que el término **pastor**, utilizado normalmente en plural, cuando aparece en la documentación cacereña se refiere en un número elevado de casos a los trashumantes. Y resulta más expresiva la queja presentada el año siguiente ante el mismo monarca en la que el concejo denunciaba que **«ellos (los vecinos de Cáceres y su tierra) tyenen la Çafra et la Çafirilla por dehesas de coger lande... e no dexan por ello los omnes de fuera parte de meter y sus ganados, et si los prendan por esta rrazon, que nunca les fasedes tomar la prenda»**¹⁵, exposición bastante reveladora de los problemas planteados por los pastores de fuera del término: la intromisión en las dehesas comunales y la inmunidad en la que quedaban sus infracciones, respaldados por la autonomía que en materia de justicia ostentaba el concejo de la Mesta.

Los propietarios de tierras siguieron el ejemplo del concejo —o quizás se adelantaron, pero la falta de datos nos impide precisar este punto— y se sumaron al proceso de los adhesionamientos; sin embargo, las consecuencias serán completamente distintas en

¹³ 1278, septiembre, 22. «Ordenamiento sobre la Mesta hecho por el rey D. Alfonso X», en *Memorial Histórico Español*, T. I., Madrid, 1851, doc. n.º CXLVIII.

¹⁴ Archivo Municipal de Cáceres (A.M.C.), doc. n.º 13. Los fondos documentales de este archivo hasta 1475 han sido transcritos por FLORIANO CUMBREÑO, A.C., *La documentación Histórica del Archivo Municipal de Cáceres* (Inédita), transcripción que utilizo en las citas.

¹⁵ A.M.C., doc. n.º 14.

este caso. Mientras que a través de las dehesas concejiles se conseguía preservar, con mayor o menor éxito, la explotación de los recursos naturales a los vecinos de la villa y el término frente a las pretensiones de los ganaderos trashumantes, los adhesamientos realizados por particulares beneficiaron exclusivamente a los propietarios de la tierra, ya fuera por explotación directa o indirecta, pero no a la colectividad, puesto que provocaron una drástica reducción de los aprovechamientos comunales, perjudicando así gravemente a los no propietarios de tierras. Además, aunque las cartas que facultaban la formación de las dehesas dejaban expresamente para uso común «**los montes, et las aguas et las cannadas aforadas**», la realidad sería bien distinta al menos para los ganaderos locales, pues la Mesta seguramente hacía prevalecer sus derechos. En 1291, los vecinos del Casar exponían los efectos de esta práctica, pues «**nin podian criar sus ganados, nin podian entrar a beber las aguas en aquellos lugares do las entravan a beber ante que las dehesas hi fuessen dadas**»¹⁶.

La constitución de tierras de propiedad particular en dehesas sería un hecho tan frecuente en esos años, que ni siquiera necesitarían la previa autorización real. En 1300 María García, vecina de la villa, se dirigió a Fernando IV exponiéndole que quería adhechar unas tierras que poseía junto al río Guadiloba, pero «**algunos omes que gelo enbargan et non gelo dexan de fazzer**»¹⁷ y, según se deduce del documento, a esta oposición se debía la necesidad de solicitar protección al rey para realizar el adhesamiento, requisito ya olvidado sin duda. Por otra parte, las personas que se oponían a la formación de la dehesa eran, en este caso, vecinos de Cáceres, pues en el documento no aparecen citados los alcaldes entregadores ni los pastores mesteños, y ello confirma que sus intereses resultaban gravemente lesionados.

Creo que puede plantearse la disminución de los aprovechamientos comunales como un factor más de los que influyeron en la extinción de la organización ganadera cacereña pues, de haberse mantenido éstos con la misma importancia, posiblemente hubiera sido necesario la continuidad de la misma, o el surgimiento de otra que se ocupara exclusivamente ya de la regulación de esos aprovechamientos.

Y otro dato a tener en cuenta en tal desaparición son los privilegios que en el terreno jurisdiccional había obtenido la Mesta, ante los cuales las atribuciones de los jurados de ganados y otros **aportellados**, a quienes estaban sometidos todos los asuntos relacionados con la ganadería en la villa de Cáceres y su término, quedaban anuladas.

Efectivamente, en materia de justicia el concejo de la Mesta gozaba de gran autonomía, ya que poseía sus propios alcaldes para resolver sus diferencias internas y los alcaldes entregadores, representantes reales, que intervenían en los pro-

¹⁶ ULLOA GOLFÍN, P., *Fueros y Privilegios de Cáceres*, Madrid, 1675, p. 105. A.C. Floriano opina que el documento no es de 1281 como recoge Ulloa, sino de fecha posterior, probablemente de 1291 (*Documentación histórica del Archivo Municipal de Cáceres*, Cáceres, 1934, pp. 27-28), opinión que suscribo.

¹⁷ A.M.C., doc. n.º 25.

blemas planteados por los concejos u hombres no integrados en la organización, pero protegiendo los intereses de la Mesta¹⁸; y el hecho de que los alcaldes entregadores no fueran personas imparciales explica que sus actuaciones resultaran poco favorables para las ciudades y villas, las cuales se quejaron repetidamente en las Cortes por los abusos que habían de soportar. Ya en las Cortes de Valladolid de 1293 los representantes de los concejos denunciaban **«que los entregadores delos pastores fazian agravamientos en la tierra, e nos pedian que los alcaldes delos logares estodiesen a librar los pleytos con los entregadores»**¹⁹. Pero hasta las celebradas en 1313, durante la minoría de Alfonso XI y gracias al importante papel que desempeñaron las ciudades en la política interior del reino en ese momento, no se consiguió la petición. Sin embargo, su puesta en práctica indudablemente contó con una fuerte oposición por parte de la Mesta y de los propios alcaldes entregadores, para quienes la medida suponía una sensible disminución de sus atribuciones. Así, en 1339 se constataba que la actuación de los alcaldes de las ciudades y villas se limitaba a estar presentes en los juicios, pero no tenían capacidad para intervenir como jueces²⁰. A partir de esa fecha las protestas con motivo de la actuación en solitario de los alcaldes entregadores parece que van disminuyendo, lo que hace suponer que la medida entró en vigor progresivamente.

De todas formas, hay que tener presente que las relaciones específicas mantenidas por diversas ciudades y villas con el concejo de la Mesta fueron muy diferentes, oscilando desde una plena autonomía respecto a su jurisdicción hasta situaciones en las que el concejo carecía de todo poder en los asuntos relacionados con ella. Así, mientras que en la ciudad de Plasencia y su tierra, según parece, los alcaldes entregadores no tenían potestad jurisdiccional alguna, lo que les llevó a mantener largos pleitos para conseguirla²¹, la realidad cacereña fue completamente distinta. Aquí los alcaldes entregadores, con jurisdicción sobre las cañadas que atravesaban el término y responsables de preservar los derechos de pasto de los ganados mesteños frente a cualquier posible restricción, eran los encargados de enjuiciar todos los pleitos entablados por este motivo y aplicar las multas correspondientes. Además, el concejo de Cáceres no tenía potestad alguna sobre los pastores integrados en la Mesta, hecho que exponen claramente los representantes cacereños a Fernando IV cuando le denuncian que **«los alcaldes y entregadores de los pastores de la cannada del rreyno de Leon lievan mis cartas en que mando que los pastores no respondan ante los juezes ni ante los alcaldes de la villa, ni ante los sus entregadores, por deudas que devan, ni por contrabtos que fagan en las villas ni en los otros logares, ni por los dapnos que fazen en los panes et en los prados et en las vinnas, ni por otra cosa alguna, salvo ende en los logares do fueren moradores; et otro-si que no prendan a ningunt pastor por maleficio que faga, et ssi lo prendieren que lo**

¹⁸ Cf. KLEIN, J., *La Mesta*, op. cit., pp. 90 y ss.

¹⁹ Cortes de 1293, petic. 7, en *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, T. I, Madrid, 1861.

²⁰ Cortes de 1339, petic. 32, en *Cortes...*, op. cit.

²¹ Cf. SANTOS CANALEJO, E.C. de, *El siglo XV en Plasencia y su tierra*, Cáceres, 1981, pp. 147 y ss.; KLEIN, J., *La Mesta*, op. cit., p. 101.

entreguen a los alcaldes et entregadores de los pastores, et esto que es contra el fuero de ley de la villa»²², palabras que, aunque dramaticen un poco la situación, ponen de relieve la inmunidad alcanzada por los pastores mesteños y la impotencia del concejo para sancionar las infracciones cometidas en su propio territorio. Como es de suponer, el rey ordenó castigar todos los delitos cometidos bien por los entregadores, bien por los alcaldes de la villa —aún no se había ordenado la actuación conjunta de ambos—, y a estos últimos les autorizó a aplicar las multas de acuerdo con el fuero de la villa, a pesar de las cartas presentadas por los entregadores en sentido contrario.

Por su parte, los entregadores se mostraban excesivamente severos cuando era un vecino de la villa o de su término quien debía de ser sancionado por infringir los privilegios o leyes de la Mesta, y la villa aprovechaba cualquier ocasión para denunciar esas irregularidades. Así, en 1305 el concejo se querelló contra Gonzalo Mateos de Trujillo y Fernando Días, alcaldes entregadores de las cañadas, por librar pleitos en la villa y tomar prendas sin tener jurisdicción para ello. Apoyaban la denuncia en que los entregadores no tenían tal jurisdicción por no conferírsela expresamente la carta de su nombramiento, al menos en lo relativo a Cáceres y su término, y, además, no habían dictado las sentencias teniendo en cuenta los fueros y privilegios de la villa, hecho por otra parte frecuente al resultar en muchos casos contradictorios las leyes y privilegios locales con aquellos por lo que se regía el concejo de la Mesta. Aparte de la veracidad de los argumentos esgrimidos por el concejo, el hecho cierto es que se habían extralimitado en sus funciones, al menos en la aplicación de las multas, pues los entregadores fueron condenados a devolver las prendas tomadas a los vecinos de Cáceres²³.

La continua hostilidad del concejo hacia los entregadores provenía en parte por la pérdida de autonomía jurisdiccional que le suponía, pero también porque los propietarios de tierras eran los que sufrían con mayor frecuencia la actuación judicial de los mismos, bien por cerrar las cañadas que pasaban por sus propiedades, bien por atreverse a tomar multas excesivas a los pastores que se internaban con los ganados en sus dehesas. Y los intereses de estos propietarios, caballeros villanos muchos de ellos, estaban ampliamente representados en un concejo controlado por los mismos, que fácilmente se hacía eco de sus preocupaciones.

Los entregadores por su parte, como los máximos responsables del respeto hacia los privilegios sobre pastos que tenía el concejo de la Mesta, constituían un obstáculo, aunque superable, para los intentos de adhesionamientos o de usurpación de tierras realizados por estos caballeros villanos. En 1341 el concejo exponía al rey que los entregadores exigían a los vecinos de la villa y del término **«que les muestren por qual rrazon tienen las dehesas et pastos que an en el dicho termino. Et aquellos que non tienen cartas de los Reyes onde nos venimos o cartas de aquellos que partieron el termino que mandan a estos acales que no tengan de pasto mas de tres arañadas para cada yunta de bueyes. Et lo demas que lo dexen a los pastores que vienen con su ganado de fuera parte»**²⁴. En esta ocasión hay que recalcar, pues, un dato significativo: no se habla de

²² A.M.C., doc. n.º 32.

²³ A.M.C., doc. n.º 34.

²⁴ A.M.C., doc. n.º 54.

dehesas comunales, sino particulares. El hecho puede estar en relación con un doble problema: los adhesionamientos realizados ilegalmente por particulares y, fundamentalmente, la existencia de usurpaciones de tierras baldías. Creo que sin estos datos no se entiende la adopción de medidas tan duras por parte de los alcaldes entregadores, a pesar de que el fortalecimiento adquirido por estos funcionarios reales en el reinado de Alfonso XI les permitiera actuar con cierto abuso de autoridad.

Efectivamente, ya vimos cómo algunos adhesionamientos se realizaron, presumiblemente, sin previa autorización real, casos en los que sus propietarios no conservaban ningún documento acreditativo de su constitución, documentos que tampoco poseerían los que hubieran usurpado tierras. Ante esta exigencia de los entregadores de que presentarían los títulos de propiedad el concejo, muy hábilmente, planteó la defensa de sus intereses o, lo que es lo mismo, los intereses de los caballeros villanos que monopolizaban el poder municipal y, al mismo tiempo, quienes se apropiaban de las tierras comunales, remontándose al origen de las propiedades particulares. Éstas, según exponían, fueron concedidas por los sexmeros, de acuerdo con la facultad otorgada por el rey, a los hombres que vinieron a asentarse en la villa y su término, y habían pasado a sus actuales propietarios por herencia o compra. Basándose en esta rudimentaria prueba justificaban la ausencia de documentos, incluso en los casos de herencia o compra mencionados, y consiguieron plenamente su objetivo: la confirmación de las dehesas existente aunque **«non mostredes cartas nin otro rrecabdo de como las tenedes e ffueron dadas a aquellos donde las ovistes»**²⁵.

Evidentemente, dada la fragilidad de la prueba, cabe pensar en la práctica de adhesionamientos ilegales, pero, sobre todo, en la existencia de usurpación de terrenos comunales, posibilidad que no se le escapa al monarca, ya que ordena la restitución de los mismos. Sin embargo, esta orden era meramente testimonial, pues mediante la determinación anterior en realidad legalizaba cualquier situación, por irregular que fuera.

En este caso también los entregadores habían actuado en solitario, aunque no se denunciara esta irregularidad porque la preocupación prioritaria era otra, siendo preferible no desviar la atención hacia un asunto entonces secundario. Pero entre esa fecha, 1341, y 1378 la actuación conjunta de los funcionarios concejiles y los de la Mesta se impuso, y las relaciones entre las dos entidades debieron de tomar un sentido distinto. En este hecho posiblemente influyeron los cambios observados en relación a la propiedad de la tierra —disminución de tierras baldías— y la tendencia generalizada en el reino castellano-leonés de imponer la actuación conjunta de entregadores y alcaldes ordinarios de las ciudades y villas, actuación que exigiría la adopción de una normativa común por la que regirse.

Así, entre esas fechas el concejo de Cáceres y el de la Mesta realizaron un acuerdo, pero desconocemos los términos concretos del mismo ya que la noticia que nos ha llega-

²⁵ *Ibid.* Las usurpaciones de tierras concejiles se siguieron realizando posteriormente, como confirma el estudio realizado por MINGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., «Usurpaciones de tierras y conflictos internos en el concejo de Cáceres durante el siglo XV», comunicación presentada a las I Jornadas de Historia de Extremadura, Cáceres, marzo de 1979 (Pendiente de publicación).

do es indirecta, mencionándose en un documento de 1378 en el que se dice que la villa de Cáceres y su término **«eran sus hermanos segun se contenia en vna carta que ellos dieran al dicho concejo de Caceres»**²⁶. Y la hermandad se había roto a causa de los agravios recibidos por los pastores de la Mesta de los vecinos de la villa y de su término quienes, al parecer, no habían sido penalizados, probablemente debido a la entidad de los mismos.

Los representantes del concejo de Cáceres que acudieron a la reunión de la Mesta celebrada en Alcántara adquirieron el compromiso de que los alcaldes de la villa y los de la Mesta realizaran una investigación sobre los hechos ocurridos para castigar a las personas que encontraran culpables. Asimismo, modificaron un artículo de la antigua carta de hermandad según el cual los alcaldes y entregadores de la Mesta no podían realizar acotamientos en la tierra de Cáceres, prohibición que les imponía serias limitaciones en su actuación judicial en los casos en los que no contaban con el suficiente apoyo de los alcaldes locales. Así, ante la posible —y, seguramente, frecuente— inhibición de estos funcionarios en la aplicación de la justicia y para evitar el riesgo de que los agravios cometidos contra los pastores mesteños quedaran sin resarcir, el concejo de la Mesta impuso como condición para renovar la hermandad que sus funcionarios tuvieran potestad para acotar las dehesas en dos casos: las particulares cuando sus propietarios fueran objeto de alguna sanción y se negaran a abonarla, y las concejiles cuando los infractores fueran los montaraces u otros funcionarios municipales con bienes insuficientes que garantizasen el cobro de las multas, de las cuales se ponía como fiador al concejo²⁷.

De este capítulo se desprende, pues, que la carta de hermandad regulaba las relaciones entre ambos concejos en materia judicial, pero seguramente se contemplaban también otros aspectos relativos a la presencia del ganado mesteño en el término de Cáceres. Un siglo después, en 1489, se adoptaron unos acuerdos sobre el tránsito de los ganados de la Mesta por el territorio cacereño. Entre ellos se contenían el permiso para atravesar «al paso» las dehesas de Zafra y Zafrilla y las de propiedad particular cuando el ganado abandonaba las cañadas para dirigirse a los pastos arrendados, el paso por cualquier dehesa sin ser penalizados en el regreso, la posibilidad de cortar leña para hacer corrales para el ganado observando las ordenanzas de la villa sobre la conservación de los montes, etc.²⁸, acuerdos muchos de ellos que se ajustaban a la **«costunbre antygua»**, por lo que, aunque no se mencione en ningún momento la carta de hermandad, pudieron inspirarse en la misma.

Con relación a aquella y al documento de 1378 se plantea el problema de la integración del concejo de Cáceres en la Mesta, suscitado por la terminología utilizada en el último, según el cual **«fue su mercet (del concejo de la Mesta) de tomar et rrecebir al dicho concejo de Caçeres et de su termino en su hermandat, asy como de antes lo avian»**²⁹, lo que posiblemente ha inducido a diversas interpretaciones. A. C. Floriano en

²⁶ A.M.C., doc. n.º 64.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ A.M.C., doc. n.º 183.

²⁹ A.M.C., doc. n.º 64.

un comentario sobre el documento piensa que, mediante el mismo, el concejo de Cáceres se reintegró a la Mesta, a la que pertenecía desde una fecha anterior; sin embargo, en una conferencia pronunciada por el mismo historiador un año después de la publicación de la obra anterior, afirmaba que hasta finales del siglo XV no se realizó tal incorporación³⁰. Para J. Klein el documento es «una “contrata” fijando la jurisdicción del “entregador para la cañada de León”»³¹, opinión ésta que creo más acertada, ya que de una lectura atenta del documento no se desprende tal integración y, por otra parte, hasta los primeros años del siglo XVI no se constata el ingreso en la organización de algunos propietarios ganaderos cacereños, quienes actuaron a título personal y, además, encontraron una fuerte oposición por parte del concejo de Cáceres. Sin duda alguna, entre ambas fechas discurre un amplio período de tiempo para el que no contamos con suficiente documentación relativa a la ganadería local, la cual no comienza a ser abundante hasta la época de los Reyes Católicos, pero en los de este último período en ningún momento se hace mención a que el concejo de Cáceres perteneciera a la Mesta en años anteriores, omisión un poco sorprendente si tal hecho hubiera tenido lugar o, caso de que el concejo se hubiera salido posteriormente de la misma, que no se aluda tampoco a ello ni a sus causas.

Por otra parte, durante el reinado de los Reyes Católicos a petición de Rodrigo Egas, subarrendador de la renta del servicio y montazgo, se instó al concejo de Cáceres a pagar ese impuesto, negándose la villa repetidas veces porque tenía por privilegio «que ningund vesino della nin de sus terminos no pague servicio nin montadgo de los ganados que salen a pastar e comer la bellota a los terminos que con la dicha villa confinan»³², de lo que se puede deducir, unido a lo anteriormente expuesto, que la trashumancia practicada por los ganaderos cacereños presumiblemente se limitaba a un radio de corta distancia.

Ya vimos cómo se desintegró hacia finales del siglo XIII la organización ganadera cacereña y las causas que lo provocaron. Sin embargo en la villa no surgió posteriormente ninguna organización local en sustitución de la anterior, de las que tenemos numerosos ejemplos en las ciudades andaluzas. Entre ellos podemos destacar el caso de Baeza, ciudad que después de su conquista recibió el Fuero de Cuenca, donde se contenían numerosas disposiciones relativas a prácticas ganaderas comunitarias, pero que durante el reinado de Alfonso XI creó su propia Mesta adaptada a la nueva situación³³. En todas las Mestas locales andaluzas se constata la práctica de trashumancia a sierras vecinas, situadas con frecuencia fuera de sus límites territoriales, así como un desarrollo importante de la ganadería, sobre todo a partir del siglo XIV.

³⁰ FLORIANO CUMBEÑO, A. C., *Documentación...*, op. cit., p. 52, y *Orígenes históricos de la Agricultura y de la Ganadería en Cáceres*, Cáceres, 1935, p. 26.

³¹ KLEIN, J., *La Mesta*, op. cit., p. 97.

³² A.M.C., doc. n.º 224.

³³ Cf. BISHKO, C. J., «The Andalusian municipal mestas in the 14th-16th centuries: Administrative and social aspects», *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía*, T. I, Córdoba, 1976, pp. 347-374.

La falta de documentación para el caso cacereño nos impide conocer la situación de la ganadería local. Pero la ausencia del surgimiento de una mesta local así como el hecho de que hasta el siglo XVI no se detecten los primeros ingresos de ganaderos cacereños en el concejo de la Mesta, puede indicar que la cabaña local experimentó un lento desarrollo durante la baja Edad Media, hecho en el que sin duda habría influido la presencia del ganado mesteño y que constituiría una de sus más graves consecuencias. Pero esto no es más que una hipótesis imposible, desgraciadamente, de confirmar por la carencia de datos.